

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el informe anterior presentado por la Asistente Judicial en el cual se evidencian las fallas técnicas para cargar los archivos de los traslados que se publicarían dentro del Traslado No. 041 del 18 de julio de 2023, se procede a notificar nuevamente el día de hoy 21 de julio del año en curso el presente auto.

Pereira, julio 21 de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

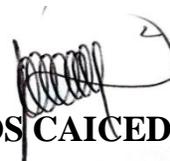
CONSTANCIA:

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: 66001310300120090012500
Demandante: **Abelardo Lasso Cañas.**
Demandado: **Julio César Chavarro Porras.**

El término de ejecutoria del auto del 6 de julio pasado, corrió 10, 11 y 12 de julio de 2023.

Oportunamente, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio, de apelación.

Pereira, 13 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario.

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy, se hace constar el traslado por tres (3) días al demandante, del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, según lo disponen los arts. 110 y 319 del C.G.P.

El término concedido empieza a correr a partir del 19 de los cursantes mes y año.

Pereira, 18 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario.

RECURSO REPOSICIÓN EXPEDIENTE EJECUTIVO 66001310300120090012500

leonel marrugo espinosa <leonelmarr@gmail.com>

Mar 11/07/2023 9:33

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN NUEVO.pdf;

Con el acostumbrado respeto,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso indicado en el asunto, allego el presente RECURSO DE REPOSICIÓN para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez,
LEONEL DAVID MARRUGO ESPINOSA
ABOGADO

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.
E. S. D.**

Ref. recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2023- notificado por estado el 7 de julio de 2023.

**DEMANDANTE: ABELARDO LASSO CAÑAS
DEMANDADO: JULIO CESAR CHAVARRO PORRAS
RADICADO: 66001310300120090012500**

El suscrito abogado, identificado como aparece al pie del presente memorial, actuando como apoderado del demandado el señor Julio Cesar Chavarro Porras, me dirijo a usted respetuosamente, para presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2023- notificado por estado el 7 de julio de 2023.

En el cual, se negó el control de legalidad presentado, no realizando ningún pronunciamiento de fondo a lo explicado en el escrito, señalando solo que: *“(...) que no hay lugar a atender la petición del demandado, toda vez que sus manifestaciones ya fueron dilucidadas con suficiencia en el auto del 13 de abril de este año, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra de la providencia atrás relacionada, que decretó el desistimiento tácito; además, ya se dispuso remitir el dinero al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira por estar vigente la medida en la ejecución del Banco Davivienda, según la providencia fechada el 13 de junio pasado, misma que no fue recurrida(...).”*

En su defecto, procedieron a realizar una reliquidación del crédito del presente proceso QUE YA SE ENCUENTRA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, por lo que no debería existir ninguna otra actuación dentro de él, y ordenaron que: *“de manera prioritaria y en el proceso 2009-00175, alleguen la reliquidación del crédito debidamente actualizada, en la cual se pueda verificar que se han tenido en cuenta los abonos que corresponden a los títulos judiciales que se han enviado por parte de este Despacho y adviértase que la información se requiere con urgencia porque la liquidación aportada por ellos, corresponde al año 2010, misma que ya obraba en el expediente desde esa época y que no fue actualizada como se había pedido en el Oficio 403 y que además, existen varios depósitos judiciales para enviarse en razón a la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por cuenta del embargo del crédito del aquí demandante.”*

Ahora bien, dicho todo lo anterior, sigo basando mis argumentos en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira dispuso, la terminación del presente proceso por desistimiento tácito consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares y dentro del mismo no pesa embargo de remanente. Y embargo del crédito que recae únicamente sobre el demandante el señor Abelardo Lasso Cañas, reitero, que lo que se embargó fue el crédito del señor demandante no se embargó el crédito ni el remanente mi poderdante, tal y como se anotó en las consideraciones de la mencionada decisión y como consta en el expediente.

Dicho lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pereira a través de auto de fecha 24 de febrero de 2023 decretó el desistimiento tactito por lo que mi poderdante NO puede asumir el pago de una obligación que tiene el señor Abelardo Lasso Cañas en el proceso 004-2009-00175 donde él funge como demandado. Pues, el presente proceso se terminó por desistimiento tácito y recordemos que la ley 1194 de 2008 consagró el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, cuando se presenta inactividad por motivo que incumbe al demandante, impidiendo que el juez lo impulse, como es su deber, hasta

llevarlo a sentencia. Antes de la vigencia del Código General del Proceso, el desistimiento tácito era aplicable si se daban los supuestos de la primera de las eventualidades aquí tratadas, es decir, cuando la razón de la parálisis se atribuye al demandante.

Reitero, que dentro del proceso de la referencia no existe medida cautelar de embargo de remanente en contra de mi cliente el señor Julio Cesar Chavarro Porras, pues las que lo afectaban fueron levantadas en auto del 24 de febrero de 2023; olvidando, por fuera del derecho sustancial como pilar orientador finalístico del derecho procesal, que lo que existía era un EMBARGO DEL CRÉDITO que le es solo oponible al demandante ABELARDO LASSO CAÑAS, no al demandado Julio Cesar Chavarro Porras, pues es el señor ABELARDO LASSO CAÑAS quien funge como demandado dentro del proceso 004-2009-00175 que sigue el BANCO DAVIVIENDA en el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, entonces, si se levanta el embargo, los bienes que allí quedasen son de mi exclusiva propiedad y no sirven para cancelar una obligación que NO ADEUDA MI CLIENTE, cosa distinta sería que el proceso de la referencia hubiese continuado y los bienes dentro del embargados sirviesen para pagar al señor ABELARDO LASSO CAÑAS los remitieran a esta última autoridad para ser pagados en ultimas al BANCO DAVIVIENDA, cosa que no ocurrió, pues la consecuencia del desistimiento tácito es el levantamiento de las cautelares en mi favor por lo que implica la devolución de los dineros y bienes que son de mi mandante, no del señor ABELARDO LASSO CAÑAS.

Así las cosas, presento recurso de reposición en Subsidio de apelación en CONTRA DEL AUTO de fecha 22 de junio de 2023- notificado por estado el 7 de julio de 2023.

Del señor juez



LEONEL MARRUGO ESPINOSA

73.206.501

T.P. N° 352920 del C.S. de la J.